

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1195-2017

Lima, 15 de agosto del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600128623 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **26 al 30 de agosto de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Andaychagua” de VOLCAN.
- 1.2 **4 de octubre de 2016.-** Mediante Oficio N° 1773-2016 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **13 de octubre de 2016.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **20 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 412-2017-OS-GSM se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 589-2017.
- 1.5 **26 de julio de 2017.-** VOLCAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 589-2017.

2. INFRACCION IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP del equipo con motor de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>	<i>Caudal medido (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido por Personal (m³/min)</i>	<i>Equipo diésel</i>	<i>Caudal Requerido Total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
<i>Acceso 178 Nv. 470 Zona Recuay</i>	<i>44.4</i>	<i>611.39</i>	<i>6</i>	<i>Scoop Sandvik LH-410 SC 631 de 240 HP</i>	<i>726</i>	<i>114.61</i>	<i>84</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.

Descargos al inicio PAS¹

- a) Se contaba con un ventilador de 50,000 CFM para la ventilación del Acceso 178 Nv. 470 Zona Recuay, el cual es de una capacidad superior al que tenía antes instalado, con lo cual se obtuvo una cobertura de aire del 131.7%. Adjunta fotografías.
- b) Durante la visita de supervisión se informó que la labor observada se encontraba en proceso de evaluación y rehabilitación para determinar la continuidad de su uso en las operaciones, luego del cual se determinó que sea rellenada y bloqueada. Adjunta fotografías.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 589-2017

- c) Comunicó el cumplimiento de la obligación materia de imputación; por tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador al encontrarse en la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), que fue incorporada a dicha Ley por el Decreto Legislativo N° 1272.
- d) La imputación no se encuentra bien sustentada y no se evidencia infracción alguna, por lo que existe una vulneración al Debido Procedimiento y al inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la LPAG.

¹ Descargos también mencionados en el escrito presentado por VOLCAN con fecha 26 de julio de 2017.

4. ANÁLISIS

Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP del equipo con motor de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Velocidad (m/min)	Caudal medido (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
Acceso 178 Nv. 470 Zona Recuay	44.4	611.39	6	Scoop Sandvik LH-410 SC 631 de 240 HP	726	114.61	84

El literal b) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (foja 3): *“(...) se verificó que el Acceso 178 Nv 470 Zona Recuay no cumple con dotar de aire fresco en cantidad suficiente de acuerdo al número de personal y HP del equipo diésel (...).*

Labor	Velocidad (m/min)	Caudal medido (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
Acceso 178 Nv. 470 Zona Recuay	44.4	611.39	6	Scoop Sandvik LH-410 SC 631 de 240 HP	726	114.61	84

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea Acceso 178, Nv. 470, Zona Recuay.
- La medición se realizó con el Equipo Multifunción², el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de

² En el Informe de Inicio de PAS N° 1352-2016 se señala: “equipo de medición Termo Anemómetro”, debiendo decir: “Equipo Multifunción”, conforme al informe de calibración IC-0120715 que ha sido notificado con el citado Informe de Inicio. En tal sentido, al ser un error material que no altera lo sustancial del contenido del Informe de Inicio, se procede a rectificar dicho dato conforme al artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado

la visita de supervisión (fojas 25 y 26). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie: Testo 435-4: 60326238 y sonda térmica: 10316227.

- El valor obtenido en la medición de velocidad de aire, así como las secciones de la labor, se consignaron en el Formato N° 9 “*Medición de Velocidad de Aire - Temperatura - Humedad*”: ítem N° 27 (foja 16). En este Formato se detalló el resultado, fecha y hora de medición, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión, tal como se describe en el Formato N° 11 “*Cálculo de cobertura en labores específicas*”: ítem N° 3 (foja 21).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición refleja una condición de ventilación única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior al efectuado durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que durante la visita de supervisión se verificó que en la labor operativa Acceso 178 Nv. 470 Zona Recuay no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP del equipo con motor de combustión interna, tal como se encuentra acreditado con el Acta de Supervisión y el Formato N° 11 antes mencionados.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS³, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión y Formato en donde se consignó el hecho constatado por la empresa supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó que en el Acceso 178 Nv. 470 Zona Recuay no se mantenía una circulación de aire conforme a lo exigido en la normativa.

Ahora bien, en cuanto a que contaba con un ventilador de 50,000 CFM que le brindaba una cobertura de aire del 131.7% en el Acceso 178 Nv. 470 Zona Recuay, corresponde precisar que dicho ventilador fue instalado de manera posterior a la detección del hecho imputado, lo cual fue informado por VOLCAN mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2015 (foja 29). Por tanto, corresponde desestimar lo afirmado por el titular minero.

No obstante ello, las acciones correctivas que ha realizado con el fin de cumplir con la obligación incumplida serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Referente al descargo b), debemos señalar que la obligación dispuesta en el literal b) del artículo 236° del RSSO es exigible mientras la labor minera se haya encontrado operativa, tal como fue constatado por la supervisión al haber evidenciado la operación del Scoop Sandvik LH-410 SC 631 y la presencia de un trabajador. En tal sentido, lo alegado por VOLCAN no lo eximía del cumplimiento de la obligación a la fecha de la visita de supervisión.

Asimismo, acerca de que actualmente el Acceso 178 Nv. 470 se encuentra bloqueado, cabe señalar que dicha situación corresponde a un momento posterior a la detección del hecho imputado, lo cual no desvirtúa la comisión de la infracción.

En cuanto al descargo c), debemos indicar que el hecho imputado está referido al incumplimiento de la obligación dispuesta en el literal b) del artículo 236° del RSSO, el cual fue constatado por la supervisión durante la visita realizada del 26 al 30 de agosto de 2015 a la unidad minera "Andaychagua"; por tanto, el hecho que el titular minero haya realizado

³ Anteriormente previsto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

acciones correctivas a fin de cumplir con dicha obligación de manera posterior a la constatación del hecho, no desvirtúa la comisión de la infracción imputada.

Asimismo, corresponde reiterar que no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación como bien se ha indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación; sin embargo, las acciones correctivas que ha realizado con el fin de cumplir con la obligación incumplida serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Sobre el descargo d), debemos señalar que con el Oficio N° 1773-2016 (foja 32) se notificó el Informe de Inicio de PAS N° 1352-2016, donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación, tales como el Acta de Supervisión y el Formato N° 9, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el literal b) del artículo 236° del RSSO.

De este modo, no resulta veraz afirmar que se ha vulnerado el Debido Procedimiento y el inciso 3 del numeral 252.1° del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁴, toda vez que el Oficio N° 1773-2016 describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le puede imponer a VOLCAN; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad respecto a la presente infracción.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de una con veintisiete centésimas (1.27) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 589-2017⁵ (fojas 55 a 58).

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁶, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

⁴ Disposición prevista en el inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

⁵ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

⁶ Disposición Complementaria Única.

Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VOLCAN no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2015, VOLCAN informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de mejorar la cobertura de aire en el Acceso 178 Nv. 470 Zona Recuay (fojas 29 y 30).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo postergado⁷ y cálculo de la multa⁸:*

⁷ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero ha realizado acciones correctivas respecto al Acceso 178 Nv. 470 Zona Recuay, las cuales garantizan una cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) conforme a lo dispuesto en el RSSO. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que no corresponde a una labor de explotación.

⁸ La multa es igual al beneficio ilícito (*B*) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (*P*) multiplicada por el criterio de gradualidad (*A*).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1195-2017

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ agosto 2015)⁹	101,233.21
Tipo de Cambio, agosto 2015	3.240
Fecha de detección	28/08/2015
Fecha que se informó la acción correctiva	30/09/2015
Periodo de capitalización en días	33
Tasa COK diaria ¹⁰	1.04%
Costo capitalizado (US\$ septiembre 2015)	31,613.19
Beneficio económico por costo postergado (US\$ septiembre 2015)	368.37
TC septiembre 2015	3.221
IPC septiembre 2015	120.65
IPC mayo 2017	127.20
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	1,250.78
Escudo Fiscal (30%)	375.23
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	5,409.80
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	5,409.80
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa (S/)	5,139.31
Multa (UIT)¹²	1.27

Fuente: JJ Mining SAC, JR Contratistas Generales SAC, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a una con veintisiete centésimas (1.27) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012862301

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento

⁹ Incluye costo de cambio de ventilador por uno de 50,000 CFM, la labor de un maestro de servicios y su ayudante, de un técnico electricista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación).

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1195-2017

del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 15/08/2017
13:10:32

Gerente de Supervisión Minera (e)